



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 438 -2015-A-MPM**

Iquitos, 30 SET. 2015

**Visto**, el Informe N°797-2015-OGAJ-MPM, de fecha 16 de septiembre del 2015 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, acompañado de los actuados relacionados al Procedimiento Administrativo seguidos contra REPRESENTACIONES MAYTE E.I.R.L., representado por HILMER MERCEDES RENGIFO MOZOMBITE.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Gobiernos Locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el presente Procedimiento Administrativo se ha remitido a esta Oficina General de Asesoría Jurídica a fin de emitir opinión y continuar con el mismo hasta la clausura definitiva de establecimiento comercial de la administrada REPRESENTACIONES MAYTE E.I.R.L., representado por HILMER MERCEDES RENGIFO MOZOMBITE, por comercializar mercadería robadas, adulteradas, falsificadas, de contrabando, artículos ilegales o que atenten contra la industria, la salud, la moral y las buenas costumbres, imponiéndole una sanción ascendiente a la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 DE NUEVOS SOLES (S/3,850.00) y como medida complementaria la clausura definitiva del establecimiento comercial;

Que, los Principios del Procedimiento Administrativo se encuentran consagrados en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo los aplicables al presente caso el Principio de Legalidad y el principio del debido Procedimiento;

Que, los Principios citados en el párrafo precedente guardan relación con lo establecido en el Artículo 139 inc. 3 de la Constitución Política del Estado, ya que en el ordenamiento jurídico peruano se reconoce un derecho fundamental al "debido proceso", el mismo que tiene variados ámbitos de aplicación, y que implica la asunción de las garantías procesales que permitan asegurar la vigencia de un "proceso justo", esto se explica debido a que el derecho al debido proceso es considerado como un derecho fundamental, el mismo que puede aplicarse a los distintos ámbitos (jurisdiccional, administrativo y para las relaciones entre particulares), donde se aplique la noción del "proceso". Esta interpretación, inclusive está avalada tanto en la interpretación jurisdiccional que del artículo 139.3 de la Constitución ha hecho el Tribunal Constitucional, como la que se deriva de los tratados internacionales en materia de derechos humanos que son de aplicación efectiva en nuestro ordenamiento jurídico;

Que, de igual forma la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo IV del Título Preliminar en los numerales 1.1 y 1.2 establecen que mediante el **Principio de Legalidad** las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución a las leyes y al derecho, dentro de las facultades que les son atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, que por el **Principio del Debido Procedimiento** establece que los administrados gozan de todos los derechos inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprenden el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas, y a **obtener una decisión motivada y fundada en derecho**; lo que no a sucedido en el presente caso;



*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*

Que, del examen de la Resolución Gerencial N°2015/0005839-GPE-MPM, de fecha 07 de julio del 2015, se constata que no existe una motivación expresa, ni una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso concreto y carece de los fundamentos de derecho que le debe sustentar, lo cual a tenor de las normas citadas en los párrafos precedentes implican su nulidad;

Que, al respecto el Artículo 202 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, siendo de aplicación en el presente caso lo señalado en el numeral 2 del Artículo 10, que establece como causal de la nulidad de pleno derecho del acto administrativo *"el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de valides"*;

**Que, el vicio es el error o deficiencia en un acto procesal, en el presente caso el vicio en que ha incurrido la administración al expedir la Resolución Gerencial N°2015/000619-GSSA-MPM, de fecha 03 de agosto del 2015, es insubsanable, ya que se expidió la misma contraviniendo básicamente el Principio del Debido Procedimiento, de igual manera se transgredió el Artículo 3 inc. 4 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que los actos administrativos deben estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, del análisis realizado a la antes indicada resolución gerencial claramente se nota que no existe motivación alguna, por lo que dicho acto debe ser declarado nulo;**

Que, por otro lado también se debe tener presente que la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el objetivo o contenido del acto administrativo no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general;

Que, el Artículo 8 de la ley antes citada establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, contrario sensu no es válido el acto administrativo en contra del ordenamiento jurídico; es decir la resolución Gerencial cuestionada al haberse dictado contraviniendo la Constitución y la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General deviene en nulo de pleno derecho, así lo establece el Artículo 10 inc. 1 de la antes mencionada ley;

Que, el Artículo 11 numeral 11.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, por lo que corresponde a esta instancia declarar la nulidad de la resolución puesto en conocimiento de esta oficina;

Que, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, además que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, que al declararse la nulidad se dispondrá la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiese permanecido igual de no haber incurrido en el vicio, así lo establece el Artículo 12 y 13 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que estando a lo expuesto, con la visación de la Gerencia Municipal y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N°2015/000583-GPE-MPM, de fecha 07 de julio del 2015, que sanciona a la administrada





## ALCALDIA

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*

REPRESENTACIONES MAYTE E.I.R.L., representado por HILMER MERCEDES RENGIFO MOZOMBITE, por comercializar mercadería robadas, adulteradas, falsificadas, de contrabando, artículos ilegales o que atenten contra la industria, la salud, la moral y las buenas costumbres, imponiéndole una sanción ascendiente a la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 DE NUEVOS SOLES (S/3,850.00) y como medida complementaria la clausura definitiva del establecimiento comercial.

**ARTÍCULO 2º.-** Declarar NULO todo lo actuado con posterioridad a la resolución gerencial indicada en el Artículo precedente, retro trayéndose el estado del proceso al de, obligatoriamente, emitirse nueva resolución de acuerdo a los términos expresados en la presente resolución.

**ARTICULO 3º.-** Notifíquese a la parte interesada con la presente resolución, en el modo y forma de ley,

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



  
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS  
 Iquitos, Perú  
 -----  
 Arq. Adela Esmaralda Jiménez Mera  
 ALCALDESA